



PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUDY ESPERANZA JIMENEZ ACOSTA ludyjimenez25@gmail.com
DEMANDADO:	ALEX SANTIAGO AGUILAR alexsanti0380@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 165 00 (16.834).

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por LUDY ESPERANZA JIMENEZ ACOSTA contra ALEX SANTIAGO AGUILAR, se observa que la misma reúne los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P., además, este Juzgado es competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 422 del C.G.P. Artículos 133 y 136 del C. del Menor y Art. 411 de C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **ALEX SANTIAGO AGUILAR** y a favor de la demandante **LUDY ESPERANZA JIMENEZ ACOSTA**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M. CTE.- (\$ 1.571.385)**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por los saldos de las cuotas de alimentos dejados de cancelar correspondiente a los meses de enero a noviembre del año 2021, por valor de \$ 20.328 cada una para un total de \$ 223.608.
- 2.- Por el saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar correspondiente al mes de diciembre del año 2021, por valor de \$ 221.129.
- 3.- Por el saldo de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar correspondiente a los meses de enero a abril del año 2022, por valor de \$ 281.662 cada una, para un valor total de \$ 1.126.648.
- 4.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral **PRIMERO**, de las cuotas dejadas de cancelar y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago al demandado **ALEX SANTIAGO AGUILAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y Ley 2213 del 13 de junio 2022, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 12 pm y de 1pm a 5pm, al correo institucional del Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.



CUARTO: Requierase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto presten garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Ofíciense a las centrales de riesgo con el mismo fin.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



NELÍ SUAREZ MARTINEZ